RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/238/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00048518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ¿CUÁNTO SE EROGO EN VIÁTICOS PARA HACER TRÁMITES A LA CIUDAD DE XALAPA Y CIUDAD DE MÉXICO DE ENERO DE 2014 A DICIEMBRE DE 2017?
> ¿TIENE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN XALAPA O CUENTA CON UN DOMICILIO EN LA CIUDAD PARA ABREVIAR TRÁMITES?
> ...

II. El veintidós de enero posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> se remite información (sic)
> …

Adjuntando el archivo denominado “folio00048518.doc”.

III. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero del actual, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo veintitrés de enero, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de febrero de la presente anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. El veintisiete de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la

cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no

sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio que es omisa la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número UMAIP-ACAY-29/2018, signado por el Director de la Unidad de Acceso en el que comunicó:

> …
>
> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2.1, 3.1, 4, 5.1, fracción IV, 6.1, 7.1., 59, 62, 63, 75 y 145, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en respuesta a su solicitud de información, **Folio 00048518,** recibida VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (SISTEMA INFOMEX VERACRUZ), le envió el oficio numero: 015/18, de fecha 11 de enero del 2018 con su anexo, signado por el L.C. José Alberto Toledo Toledo, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional.
>
> …

Anexando el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número 015/18 signado por el Tesorero Municipal por medio del cual señaló:

…

En seguimiento a su oficio No. UMAIP-ACAY-13/2018 de fecha 10 de los corrientes, le informo a esa Unidad de Acceso a la Información y a la vez hago de su conocimiento que no hubo entrega-recepción de la documentación correspondiente a la administración 2014-2017.

Por tal situación desconocemos si se tuvieron erogaciones por los conceptos de viáticos a la Cd. de Xalapa y Cd. De México por los ejercicios señalados según su petición.

…

➢ Acta circunstanciada de fecha dos de enero del año en curso, por medio de la cual se hizo constar que no se encontraron archivos físicos ni digitales que contenga información financiera, contable, presupuestal y patrimonial y equipo de cómputo conteniendo información de cuenta pública de la administración 2014-2017, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Acayucan, Ver., siendo las 10:00 horas del día 02 de enero de 2018, reunidos en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal del edificio del palacio municipal con domicilio en palacio municipal S/N colonia centro C.P. 96000 los C.C. L.C. Jose Alberto Toledo Toledo, C.P. Roosvelt Méndez Solano y C.P. Hervey Mayorga Vazquez, Tesorero Municipal, Director de Ingresos y Contador de Egresos, respectivamente para dejar asentados los siguientes: ----------

----------H E C H O S----------

Siendo las 10:00 del día 02 de enero de 2018 después de tomar posesión del cargo de Tesorero Municipal e ingresar a las instalaciones de las oficinas que ocupa la tesorería nos reunimos para hacer constar lo siguiente:--

1. Se procedió a revisar las Instalaciones, Bienes Muebles y Archivos correspondientes a la administración 2014-2017 propiedad de esta tesorería verificándo que no se encontraron archivos físico ni digital que contiene información financiera, contable, presupuestal y patrimonial en el ejercicio del gasto público del nuestro municipio.
2. Dejamos asentados estos hechos, toda vez que tampoco se encontraron equipo de cómputo conteniendo información de cuenta pública de los ejercicios de la administración 2014-2017.----------

No habiendo otro asunto que agregar y asentar a la presente, se da por terminada siendo las 12:00 horas del mismo día de su inicio, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

La presente acta por todos los que en ella intervinieron, y enterados de los alcances, la ratifican en todas y cada una de las partes, firmando al calce para su constancia el día 02 de enero de 2018. ----------

Por la Tesorería Municipal

H. Ayuntamiento Constitucional Acayucan, Veracruz TESORERIA 2018 - 2021

L.C. Jorge Alberto Toledo Toledo
Tesorero Municipal

C.P. Roosvelt Méndez Solano
Director de Ingresos

C.P. Harvey Mayorga Vazquez
Contador de Egresos

Por la Contraloría Interna

C.P. Miriam Magali Constantino Fernández

H. Ayuntamiento Constitucional Acayucan, Veracruz DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA 2018 - 2021

Testigos

L.C. Raúl José Santiago
Contador Municipal

L.C. Rosa Peralta Ríos
Auxiliar de Ingresos

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, se tiene que si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cierto es que la respuesta otorgada resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que durante el procedimiento de acceso dio contestación a la solicitud de información remitiendo un oficio signado por el Tesorero Municipal por medio del cual adujo que no hubo entrega recepción de la documentación correspondiente a la administración dos mil catorce – dos mil diecisiete, anexando un acta circunstanciada por medio de la cual se hizo constar que no se encontraron archivos físicos ni digitales que contenga información financiera, contable, presupuestal y patrimonial y equipo de cómputo conteniendo información de cuenta pública de la administración.

En este caso el ente obligado con dicha respuesta trató de justificar de porque no cuenta con la información relativa a la documentación que comprueba la erogación de los viáticos solicitados, omitiendo responder si tiene una oficina de representación en Xalapa o cuenta con un domicilio en la ciudad para abreviar trámites.

Aunado a que de las constancias de autos tampoco se advierte que se hubiera requerido al área competente para dar respuesta a la solicitud, ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de transparencia a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado de conformidad con la normatividad interna, como en la especie lo hizo, sino que, adicionalmente, **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, lo

que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**...

Por lo que se estima que el Director de Transparencia incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Sin embargo, si bien es un hecho notorio que en el año en curso, entró en funciones una nueva administración municipal, se estima que las manifestaciones realizadas por el tesorero resultan contrarias a lo dispuesto en los artículos 186 y 187, fracciones II, VI y XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre que disponen que los Ayuntamientos entrantes deben recibir -a través de un procedimiento específico- el estado que guarda la administración municipal a través de la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal y que se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento; que la documentación de entrega-recepción, debe comprender entre otros, la documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos; la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos; así como toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Por su parte, los artículos 189 y 190 de la citada ley, disponen que:

> …
> **Artículo 189.** El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> **Artículo 190.** Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
> ...

Aunado a lo anterior, la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dispone lo siguiente:

> ...
> **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular el proceso y establecer los criterios que regirán la entrega y recepción de los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública Municipal, ya sea por conclusión del período constitucional o mandato legal, o bien por separación del cargo.
>
> **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> ...
> I. Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción: Documento en el que se hace constar la transmisión de los bienes, recursos, derechos y obligaciones institucionales, señalando las personas que intervienen y la relación de documentos anexos, y que deberá firmarse al margen y al calce;
> ...
> VI. Entrega y Recepción: Proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio, con motivo de un cambio de administración o de la separación del cargo, que se formaliza a través de un Acta Circunstanciada;
> VII. Guía o Manual: Documento que contiene la normatividad aplicable; el esquema de preparación de la entrega; los lineamientos para el cierre de operaciones; el modelo de Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, así como de manera pormenorizada los rubros, formatos e instructivos a utilizar; y
> VIII. Expediente de Entrega: Legajo que acompaña al Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, y contiene los documentos debidamente foliados, firmados y en su caso certificados, que dan cuenta de la situación que guardan las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública Municipal o los asuntos relativos a un área.
> **Artículo 3.** Los servidores públicos obligados por la presente Ley, son:
> I. El Gobernador del Estado;
> II. Los presidentes municipales;
> III. Los síndicos y regidores;
> IV. Los titulares de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública Municipal, así como sus subordinados con nivel

de subsecretario, director general, director de área, subdirector, jefe de departamento, y aquellos con niveles homólogos a los referidos; y
V. Todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo o la Administración Pública Municipal que ostenten un empleo, cargo o comisión, y deban separarse del mismo.
...
Artículo 6. En la Entrega y Recepción intervendrán en todos los casos:
I. El servidor público saliente;
II. El servidor público entrante, y si no existiera nombramiento o designación inmediata, el servidor público que designe para este efecto el superior jerárquico; y
III. El titular o representante del Órgano Interno de Control. Ante la conclusión del período constitucional de los ayuntamientos, intervendrán los Síndicos saliente y entrante, éste último en su carácter de representante legal, tendrá a su cargo la elaboración del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción. En el resto de los casos corresponderá al servidor público saliente, bajo las disposiciones y supervisión del Órgano Interno de Control.
...
Artículo 19. En los casos de conclusión de un período constitucional, el protocolo de Entrega y Recepción se realizará el día primero de enero en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la Constitución Política Local, esta Ley y los documentos que expida el Congreso del Estado durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.
Artículo 20. Expedida la Guía o Manual e impartida la capacitación en la materia, los Ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega que estará integrado por:
I. El presidente municipal, quien lo presidirá;
II. El síndico, como vicepresidente;
III. El titular del Órgano Interno de Control, quien fungirá como secretario técnico; y
IV. Los regidores y los titulares de las dependencias del Ayuntamiento, quienes fungirán como vocales.
...
Artículo 21. Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el presidente municipal electo comunicará al Ayuntamiento en funciones, los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas.
Los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento, a partir del 1 de diciembre del año de la transmisión de poderes.
El Comité de Recepción se integrará de la siguiente forma:
I. El presidente municipal electo, quien lo presidirá;
II. El síndico electo, como vicepresidente; y
III. Los regidores y personas designadas por el presidente municipal electo, como vocales.
En el mes de noviembre, el Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización y el Órgano de Fiscalización Superior proporcionarán la capacitación a los integrantes de los ayuntamientos electos.
...
Artículo 24. Para el acto protocolario deberán prepararse dos tantos del Expediente, que se proporcionarán a los servidores públicos que entregan y reciben. Del acta circunstanciada deberán elaborarse 5 ejemplares, que se distribuirán:
I. A los integrantes del Ayuntamiento o servidor público entrante;
II. A los servidores públicos salientes;
III. Al Órgano Interno de Control;
IV. Al archivo del área que corresponda; y
V. Al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización y al Órgano de Fiscalización Superior, en un plazo no mayor de quince días naturales.

> **Artículo 25.** El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> **Artículo 26.** Concluida la entrega y recepción por cambio de administración, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte al menos el tesorero, el director de obras públicas y el titular del Órgano Interno de Control, que se encargará de analizar el Expediente de Entrega con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
> El dictamen se someterá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los ex servidores públicos, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a tres ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.
> Hecho lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Ayuntamiento emitirá el Acuerdo correspondiente en vía de opinión, que remitirá con el Acta Circunstanciada y el Expediente al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las Cuentas Públicas municipales.
> ...

De la normatividad antes citada se tiene que:

- La entrega y recepción, es el proceso administrativo de interés público y **de cumplimiento obligatorio**, con motivo de un cambio de administración o de la separación del cargo, que se formaliza a través de un Acta Circunstanciada.

- Existe un procedimiento de entrega recepción que, en una etapa, se materializa el día que se instala el nuevo Ayuntamiento, en el cual se recibe el estado que guarda la administración municipal a través de la documentación impresa y electrónica.

- El síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente y entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

- Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, que estará conformada al menos por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal; dicha comisión se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales siguientes.

- El dictamen debe someterse a consideración del Ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que su interés convenga respecto a las observaciones que pudiera contener el mismo.

- Los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento, a partir del uno de diciembre del año de la transmisión de poderes.

- El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, este instituto estima que con el acta remitida el ente obligado pueda cumplir con el derecho de la parte recurrente, ya que como se advierte de las normas antes transcritas la entrega recepción es un proceso de cumplimiento obligatorio con motivo de la administración o separación del cargo; por lo que para justificar que no contaba con lo solicitado, era imperativo, acreditar una búsqueda en las diversas áreas correspondientes entre ellas el síndico, o en su caso, por la **Comisión Especial de Entrega Recepción**, que se debe integrar, al menos, por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, al ser la encargada de analizar el expediente de entrega recepción.

Aunado a lo anterior, el síndico del ayuntamiento entrante levantará el acta circunstanciada de la entrega, la cual además de la copia que se le otorgará a los integrantes del ayuntamiento saliente, se deberá de remitir al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor a quince días naturales, plazo que a la fecha de la respuesta el ente obligado debía tener.

Del mismo modo al tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia, y toda vez que el sujeto obligado conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2], cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, y por tanto está obligado a contar con un portal donde se publiquen sus obligaciones de transparencia, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan

[2]Consultable en la dirección http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/default.aspx?tema=me&e=30

con sus obligaciones, se realizó diligencia de inspección al portal del sujeto obligado[3] del que se observa que si bien cuenta con un vínculo denominado “Transparencia”, sin embargo, al ingresar al mismo se observa que no contiene información alguna relacionada con la fracción IX del artículo 15 de la ley de la materia denominada “Gastos de representación y viáticos e informes de comisiones” tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

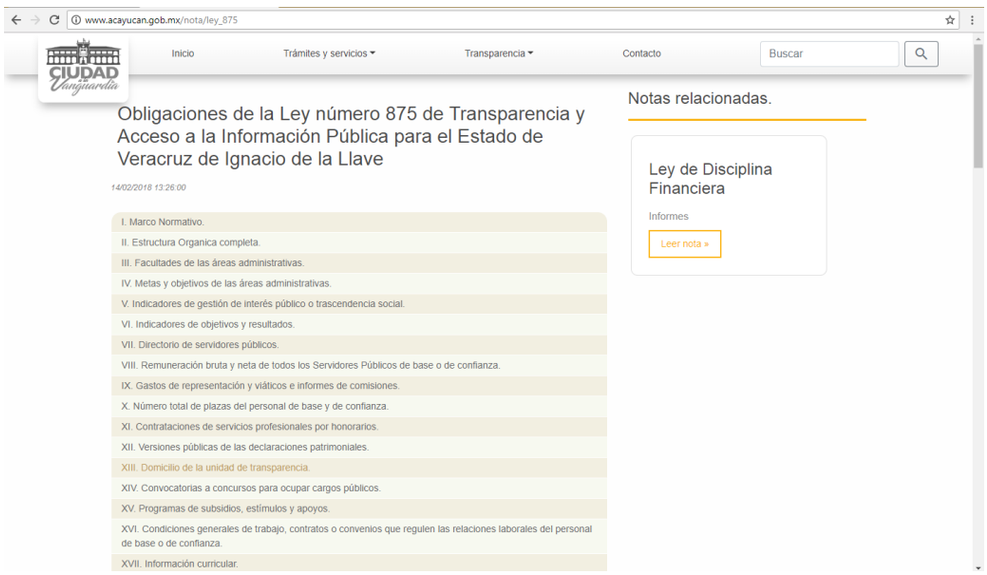

En tanto, de la consulta del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se pudo observar que tampoco contiene información alguna relacionada con los viáticos solicitados, como se muestra a continuación:

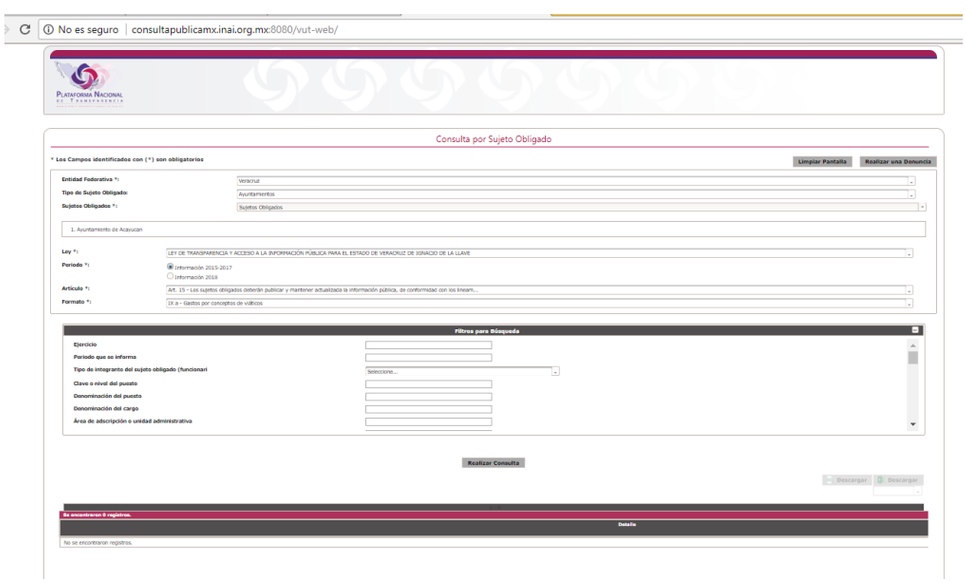

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación

[3] Consultable en: http://www.acayucan.gob.mx/.

del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".[4]

En consecuencia al resultar fundado el agravio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y **ordenar** al sujeto obligado que acredite una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas correspondientes, ante el síndico, o en su caso, por la Comisión Especial de Entrega Recepción, que se debe integrar, al menos, por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y para el caso de no contar con ella, deberá acreditarlo adjuntando el dictamen elaborado por la comisión especial así como las observaciones de los servidores públicos municipales de la administración entrante; o en su caso justificar la inexistencia de la información debidamente aprobada por el Comité de transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, párrafo cuarto y 131 fracción II de la ley de la materia de la ley 875 de la materia.

Debiendo actuar de conformidad con lo señalado en los numerales 150 y 151 de la ley en cita que disponen que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: a) analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; b) expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; c) ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere **o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y d) **notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda**.

Asimismo, deberá publicar en su portal y en el SIPOT la información correspondiente a la fracción IX relativa a los Gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia.

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos